UNIVERSIDAD DE CUENCA



Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Carrera de Derecho

"LA SUSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS, DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS LABORALES"

Monografía previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

José Jovanny Naranjo Calle.

C.I. 0302072376

Directora:

Dra. Lourdes Eulalia Álvarez Coronel.

C.I. 0102419488

Cuenca – Ecuador 2017



RESUMEN

La competencia es la aptitud legal de ejercer jurisdicción en una causa concreta y determinada, mediante la cual la ley ejecuta un reconocimiento al juzgador para la realización de sus atribuciones en relación a una determinada categoría de asunto o durante una etapa de juicio.

Una vez radicada una causa ante un juzgado la competencia se perpetúa es decir se mantiene todo el proceso, aunque varíen las circunstancias en cuya virtud se determina: así evita perjuicios inútiles a las partes.

En la vida profesional vamos descubriendo, día a día cuán difícil es hallar criterios uniformes dentro de los señores jueces, y vemos como eso afecta directamente al usuario de justicia, que necesita de una intervención oportuna de la justicia.

El tema es de mucha importancia ya que, al darse la nulidad en fase de ejecución, para que no haya un conflicto de competencia, que dilate el proceso y perjudique al usuario de justicia.

En el marco de la justicia ecuatoriana, han sucedido una serie de iniciativas que pretenden modernizar y optimizar el sistema de justicia, agilizando los procedimientos y, en definitiva, procurando dar una mayor protección a los derechos de las personas.

PALABRAS CLAVES: Sustanciación, Nulidad, Competencia, Jurisprudencia, Sentencia.



ABSTRACT

We have chosen the theme SUSTENTATION OF NULLITY OF EXECUTORY JUDGMENTS ISSUED IN LABOR TRIALS, in behalf of discovering that day by day in professional life it is extremely difficult to find uniform criteria of different judges. We can also see how that directly affects justice system users, who need a timely intervention of justice.

"Competition is the measure within which the jurisdictional power is distributed among the different courts, by reason of persons, territory, matter and degrees."

This is a very important theme because when nullity is declared in the execution phase, it is crucial that there is not a competence conflict that delays the process and affects the justice system user.

KEYWORDS: Substance, Nullity, Jurisprudence, Judgment.



ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
ÍNDICE	4
DEDICATORIA1	0
AGRADECIMIENTO1	1
INTRODUCCIÓN1	13
OBJETIVOS 1	4
Objetivo General1	4
Objetivos específicos 1	4
Justificación1	15
CAPITULO I1	6
LA COMPETENCIA1	6
1.1. Definición	6
1.2. Indelegabilidad de la competencia1	17
Comisión1	17
Comisiones	17
Deprecatorio1	17
Exhorto1	17
1.3. Clasificación de la competencia1	8
Competencia territorial	8
Competencia material 1	8
Competencia funcional1	8
Competencia prorrogada expresa 1	8
Competencia prorrogada tacita1	8
Determinación de la competencia1	9
1.4. Cuestiones de competencia1	19



	1.5.	Autores que definen la competencia:	19
	Cout	ıre	19
	Jorge	Zavala Egas	20
	Guille	ermo Cabanellas de las Cuevas	20
	1.6.	La competencia establecida en el Código Orgánico General	de
	Proce	esos	20
	Art. 9	Competencia territorial	22
	Art. 1	0 Competencia concurrente.	23
	Art. 1	1 Competencia excluyente. "	24
	Art. 1	2 Competencia del tribunal, designación y atribuciones del juzga	dor
	comp	onente	26
	Art. 1	3 Excepción de incompetencia	27
	Art. 1	4 Conflicto de competencia	27
	Art. 1	5 Facultad para resolver el conflicto de competencia	28
	1.7.	El código orgánico de la función judicial establece lo siguiente:	29
	Art. 1	63 Reglas generales para determinar la competencia. según	29
	Art. 1	64 Suspensión de la competencia	29
	La re	cusación	29
	Art. 1	65 Pérdida de la competencia	30
	1.8.	Conflictos positivos de competencia.	30
	1.9.	Conflictos negativos de competencia	31
C	APITU	JLO ii	32
	2.1.	Que se entiende por Sustanciación.	32
	2.2.	La sustanciación de los procesos.	32
	2.3.	Los procesos de conocimiento	33
	2.4.	El proceso ordinario: aspectos generales	34
	2.5.	Que se entiende por sentencia ejecutoriada	40
	2.6.	Las sentencias ejecutoriadas en el juicio laboral	41



С	APITL	JLO III	48
	3.1.	La nulidad	48
	3.2.	Clases de nulidades	49
	3.2.1.	Nulidades saneables e insaneables	49
	3.3.	Nulidades absolutas y relativas	49
	3.4.	Nulidades totales o parciales	50
	3.5.	Nulidad extensible y no extensible	50
	3.6.	Nulidad de forma	50
	3.7.	La acción de nulidad de sentencia.	51
	La ac	ción de nulidad de la sentencia	51
	Art. 1	12 COGEP. Nulidad de sentencia	51
	3.8.	La nulidad frente a la citación	53
	La cit	ación guarda sujeción	53
	La nu	lidad puede producirse	54
	3.9.	Art. 108 Nulidad por falta de citación.	54
	EI CC	GEP	55
	3.10.	Las nulidades procesales y su interpretación	55
	Para	kisch	55
	Para	de la Plaza	55
	Para .	Alsina "	55
	3.11.	Nulidad por violación del trámite	56
	Art.	110 Declaración de nulidad y convalidación	56
	Las	nulidades deberán ser declaradas	57
С	APITU	JLO IV	58
	4.1.	El debido proceso	58
	4.2.	Primer caso, análisis	62
	4.3.	Segundo caso. análisis	63



Criterio personal sobre quien es competente para el conocimiento y la	4.4.
ciación de la nulidad de sentencias ejecutoriadas en casos laborales.	susta
66	
fía68	Bibliog





Universidad de Cuenca Cláusula de Propiedad intelectual

José Jovanny Naranjo Calle, autor de la monografía, "LA SUSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS, DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS LABORALES", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, abril de 2017

José Jovanny Naranjo Calle.

C.I. 0302072376





Universidad de Cuenca Cláusula de Derechos de Autor

José Jovanny Naranjo Calle, autor de la monografía, "LA SUSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS, DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS LABORALES", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, abril de 2017

José Jovanny Naranjo Calle. C.I. 0302072376



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por haberme dado la vida y haberme permitido llegar a este momento importante de mi formación profesional. A mi madre MARÍA AURORA CALLE MONTERO por ser la amiga y compañera que me ha ayudado a crecer y por estar siempre conmigo en todo momento gracias por la paciencia que has tenido. Gracias mama por estar al pendiente durante toda esta etapa, y a mi abuelo BELIZARIO que siempre lo recuerdo.

A mis hermanos Alonso, Jaime, Roció, Janeth que con su amor me han ensenado a salir adelante. Gracias por su paciencia, gracias por preocuparse, gracias por compartir sus vidas sobre todo gracias por estar en otro momento tan importante en mi vida.

A la Dra. Lourdes Álvarez mi directora de la monografía que en todos los momentos estuvo ahí para ayudarme gracias por sus consejos y a su experiencia para llegar a la meta final.



AGRADECIMIENTO

Me permito agradecer a Dios por ayudarme a llegar a cumplir mi meta, de ser profesional para defender los derechos que han sido vulnerados por los demás. Por haberme dado la vida, salud, a los diferentes docentes, por sus conocimientos impartidos a fin de lograr la excelencia, y a mis compañeros y compañeras por su cariño y comprensión.



INTRODUCCIÓN

Se ha escogido el tema LA SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS LABORALES, por cuanto en la vida profesional vamos descubriendo, día a día cuán difícil es hallar criterios uniformes dentro de los señores jueces, y vemos como eso afecta directamente al usuario de justicia, que necesita de una intervención oportuna para que sea tal, en la práctica nos encontramos con dos criterios:

UNO. La nulidad de sentencias se tramita por vía ORDINARIO, de acuerdo al Cogido Orgánico General de Procesos que dispone que conocerá el juez en razón de la materia, siendo la competencia improrrogable, en razón de la materia, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 162 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su último inciso dice: "En ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia" (JUDICIAL, 2009, pág. 50) y con relación a los principios de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica que recoge el artículo 82 de la Carta Magna de los Ecuatorianos que dispone: "Respeto a la Constitución y en observancia de leyes claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente". (Constituyente, 2008)

DOS. - El conocimiento de la nulidad de sentencia ejecutoriada en el caso laboral, se tramitará en procedimiento ORDINARIO, criterio que se sostiene que la sentencia ejecutoriada adquiere la calidad de irrevocabilidad, invariabilidad, y obligatoriedad, por lo que al haber un vicio de nulidad debe ser sustanciada de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 289 del Código Orgánico General de Procesos, y debe ser sustanciado en juicio ordinario.

Cabe aquí la interrogante: ¿Quién es competente para la sustentación de la nulidad de las sentencias ejecutoriadas en los casos laborales?

El tema es de suma importancia, ya que en caso de nulidad de sentencia ejecutoriada por falta de citación, el demandado puede tener conocimiento de la acción planteada en su contra en la fase de ejecución de la sentencia, y por lo tanto necesita que el recurso de nulidad sea resuelto de manera ágil, por



cuanto al no suspenderse la ejecución de la sentencia, se ve obligado a pagar el valor ordenado por el Señor Juez de lo Laboral, a pesar de haber un recurso pendiente, con todo lo que esto implica, por lo que es de gran importancia sentar jurisprudencia al respecto, para que haya precedentes jurídicos, que permitan determinar claramente quien es competente en estos casos.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

El objetivo general es realizar un estudio minucioso sobre la competencia en los juicios de nulidad en las sentencias ejecutoriadas, dadas en los procesos laborales, con la finalidad de realizar un aporte para que haya un criterio uniforme, al momento de sustanciar estas causas evitando una dilatación innecesaria del proceso, al inhibirse del conocimiento de la casusa por parte de los señores magistrados.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- 1.- Poder determinar claramente que juez es competente para sustanciar la nulidad de la sentencia en el caso laboral.
- 2.- Determinar que perjuicios trae al usuario de justicia el hecho de que se entable un juicio de competencia, previo a un juicio de nulidad de sentencia.



JUSTIFICACIÓN.

Que es importante tener en cuenta lo que genera el presente trabajo de investigación, es que se puede esclarecer varias interrogantes respecto de este SUSTANCIACIÓN DE LA **NULIDAD** DE tema: LA SENTENCIA EJECUTORIADAS, DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS LABORALES. Todo recurso de nulidad, implica el ataque o impugnación a una resolución judicial. Como principio, el recurso de nulidad es admisible contra aquellas resoluciones que son susceptibles del recurso de apelación, su fundamentación debe hacerse en la oportunidad de expresar agravios en el recurso de apelación concedido libremente. Pero no debe fundarse en subsidio del recurso de apelación; al peticionar la revocación o modificación de la sentencia, se está implícitamente aceptando que no existe causal de notificación.

Si en las oportunidades adecuadas no se hace concretamente el planteo de nulidad, esta actitud implica un abandono del recurso expresamente interpuesto o implícitamente comprendido en el de apelación (según los respectivos ordenamientos procesales). Por lo tanto, cuando el recurso de nulidad no se funda en la oportunidad adecuada, ni hay vicios extrínsecos en el procedimiento o en las sentencias que tornen procedente la declaración de oficio de la nulidad, debe rechazar dicho recurso si ha sido expresamente interpuesto, o tenerse por no formulado planteo de nulidad si no ha existido interposición concreta.

Por tanto, para que un Tribunal pueda ejercer la jurisdicción (esto es la administración de justicia) mediante actos procesales se requiere como elemento esencial la formación y sustanciación de un proceso. El proceso se debe tramitar conforme al procedimiento que la ley señala y se le pone fin mediante un juicio lógico en que el juez aplica el derecho a lo hechos establecidos y probados, logrando una conclusión que declara con efecto de verdad procesal, que se hace inamovible una vez ejecutoriada la sentencia. La sustanciación es por tanto base fundamental del debido proceso. Entonces sustanciación en pocas palabras son los trámites conforme a procedimientos que la ley señala, sin los cuales sería imposible llevar a buen término la ejecutoriedad de la sentencia. Es allí lo elemental del tema en estudio.



CAPITULO I LA COMPETENCIA

1.1. DEFINICIÓN

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 156 define a la competencia de la siguiente manera "Competencia es la potestad jurisdiccional que está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados". (JUDICIAL, 2009, pág. 49)

La competencia, de acuerdo a la referida norma, se encuentra distribuida entre los jueces de la área: civil, penal, laboral, administrativa, de coactiva y de menores así por ejemplo, en una acción reivindicatoria o de dominio, el juez competente será el juez civil, del lugar donde se encuentra situado el inmueble; en razón de las personas, la ley ha establecido jueces especiales para determinadas causas que se conozcan en contra de determinadas personas, con el fin de administrar justicia en forma más eficaz, es por ello que se establece los fueros de corte; son privilegios que tiene ciertas personas en razón de su investidura por ejemplo si un juez de transito comete un accidente, el proceso debe conocer el juez superior de la corte provincial y no una autoridad común, por último tenemos en razón de los grados, es decir la competencia del juez, en el conocimiento y resolución de las causas, el juez civil en primera instancia; la Corte Provincial en segunda instancia; y, la Corte Nacional por casación, etc.

La competencia es atribución con la que cuenta el juez la cual está plenamente dividida en la diversidad de juzgados y tribunales dependiendo de la materia que esté sometida a su consideración como, por ejemplo: territorio, cuantía, materia.

Es por ello, que podemos decir que la competencia es aptitud legal de ejercer jurisdicción es la potestad que tiene los jueces de para resolver en determinadas materias y administra justicia con sujeción a la constitución en



una causa concreta y determinada, esto es posibilidad mediante la cual la ley realiza un reconocimiento al juzgador para la realización de sus atribuciones en relación a una determinada categoría de asuntos o durante una etapa de juicio.

Una vez radicada una causa ante un juzgado la competencia se perpetúa es decir se mantiene por toda la duración del proceso, aunque varíen las circunstancias en cuya virtud se determina: el principio es que todo litigio debe ser terminado donde ha comenzado, así evita perjuicios inútiles a las partes.

1.2. Indelegabilidad de la competencia.

La competencia no puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otra jurisdicción la realización de determinadas diligencias y se basa en el principio de economía procesal. Los encargos del juez superior al inferior son por medio de comisiones: si entre jueces iguales por medio de deprecatorio y si es de inferior a superior por medio de Exhortos.

Comisión - Proviene del latín commitere, que significa encargar, encomendar a otro el desempeño o ejecución de algún servicio o cosa.

Comisiones - Son comunicaciones que se establecen entre los órganos jurisdiccionales u otras autoridades no judiciales para que practique alguna diligencia.

Deprecatorio - El encargado de las funciones específicas que el juez de un proceso principal hace a otro de igual jerarquía para el cumplimiento de una determinada comisión.

Exhorto - Es el pedido que el inferior le hace al superior para el cumplimiento de una determinada diligencia o acto.

Es un acto procesal del juez plasmado en una petición librada por el en procesos que se puede gestionar en relación a su cargo el cual esta direccionado hacia otro juzgador de similar nivel, pero con diferentes



atribuciones territoriales con la finalidad que ejerza alguna actividad en materia territorial de este

1.3. Clasificación de la competencia.

Competencia territorial - Se establece por demarcaciones territoriales que delimitan el ámbito espacial de competencia se subdivide en:

- a) el personal, determinado por el domicilio del demandado.
- b) El real, fijado por la ubicación del objeto directo del pleito.
- c) El objeto, establecido por el lugar de comisión del hecho o del lugar del cumplimiento del contrato.

Competencia material - Distribuye las causas según la materia juzgable así tenemos civil penal laboral transito etc. desde este modo se tiende a la distribución del trabajo y a la especialización.

Competencia funcional - Se sigue el criterio funcional que incluye el grado mediante la atribución de competencia a distintos tribunales para entender en determinadas fases del proceso: Juzgados, Cortes Provinciales Cortes Nacionales etc., esto es por grados así se asegura la garantía de la doble instancia.

Competencia prorrogada expresa - Es cuando las partes mediante convenio escrito eligen al juez que ha de conocer la causa que se suscrita entre ellos con motivo de las obligaciones contraídas.

Competencia prorrogada tacita - Se produce cuando las partes realizan actos que implique renunciar a la competencia del juez determinado por la ley, respecto del actor cuando presenta la demanda ante un juez que no corresponde y respecto del demandado cuando contesta la demanda y no opone excepción de incompetencia.



Determinación de la competencia - La competencia se determina por arreglo de las normas vigentes cuando se inicia el proceso y atendiendo al estado de las cosas existentes.

La determinación de la competencia que emana de la ley es de interés público y por tal las normas de competencia son de carácter imperativo, salvo las acepciones que permita la ley. La oportunidad del juez para determinar la competencia: Al entablar la demanda

Al momento en que se plantea la excepción de incompetencia

1.4. Cuestiones de competencia.

Existe cuando se desconoce a un juez por alguna de las partes o por otro juez la facultad de conocer en determinado proceso.

Puede originarse por el uso de dos vías procesales determinadas: declinatorias e inhibitoria.

Declinatorias - Se interpone ante el juez ya interviniente pidiéndose que se separe del conocimiento del proceso y lo remita al estimado competente.

Inhibitoria - ante el juez considerado como tal para que declare su competencia y oficie al otro juez que, esta interviniente a fin que se inhiba y remita lo autos.

1.5. Autores que definen la competencia:

COUTURE la define a la competencia "como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas *cuestiones de competencia* se ocasionan cuan dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado". (Couture, 1984)



JORGE ZAVALA EGAS define a la competencia "como la potestad de decidir los litigantes que tiene como uno de los sujetos a la administración pública es la jurisdicción con competencia en razón de la materia. La potestad, entendida como poder del estado, tiene su fuente en la constitución de la república, en el art 169 establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia que se harán efectiva las garantías del debido proceso y velara por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficacia en la administración de justicia, y que no se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades". (Zavala Egas, 2012)

GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, define la competencia "como Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto". (Cabanellas, 2008)

1.6. La competencia establecida en el Código Orgánico General de Procesos.

El sistema procesal es el medio para la aplicación de la justicia; los tribunales y jueces son los encargados de resolver, basándose en la normativa vigente, los conflictos que se presentan en la sociedad. Decimos, por tanto, que los jueces tienen jurisdicción, que puede ser definida como la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La medida de dicha jurisdicción es la competencia; esto es, el marco reducido, específico y concreto dentro del cual actúa cada juez. La competencia se determina por elementos como: el territorio, generalmente el lugar del domicilio del demandado; las personas, por ejemplo, a determinados funcionarios se los debe demandar ante las Cortes Provinciales o la Corte Nacional de Justicia; las materias, por ejemplo, civiles, penales, administrativas; y, los grados, que se refiere al lugar que ocupa el juzgador dentro del organigrama de la Función Judicial, por ejemplo, jueces de primera y segunda instancia.

Todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por su juez natural. Para que un proceso judicial sea válido, entre otros requisitos, debe llevarse a cabo



y ser resuelto por juez competente. Por regla general, es competente el juez del lugar donde tenga el domicilio el demandado. Es decir, la competencia se radica, en primer lugar, según el territorio y, posteriormente, por la materia de la que trata el litigio, por lo que existen jueces especializados en las distintas materias: civil, penal, administrativa, tributaria entre otros.

De igual manera, en caso de que las partes no estén conformes con la resolución emitida por un juez de primera instancia, tienen el derecho de apelarla y será una de las salas de la corte provincial del lugar en el que se llevó a cabo el proceso la competente para conocer el caso, es decir se convertirá en el nuevo juez natural de los litigantes.

Uno de los cambios más importantes que incorpora el nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) En el tema de la acción nulidad dirime el conflicto de competencia entre los jueces y establece que debe conocer el juez de la materia en la práctica nos ayuda para que la justicia sea eficaz. En lo relativo a las reglas para la determinación de la competencia: cuando la demandada es una persona jurídica, por ejemplo, una compañía, será competente el juez del lugar donde ésta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas y no solo el de su domicilio; cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se determinará en el domicilio del actor; y, en los casos en los que es demandado un trabajador, la competencia se determinare en relación a su domicilio.

Sin embargo, existen otros elementos para determinar la competencia entre los distintos jueces, por ejemplo, los del lugar donde debe cumplirse alguna obligación o el del lugar en el que se encuentre el bien inmueble, materia del litigio. Por lo tanto, es muy importante tomar en cuenta todos los hechos y aspectos concurrentes para determinar ante quien debe demandarse o si el juez que se encuentra conociendo una causa es competente para hacerlo.

Además de las autoridades judiciales ya mencionadas, los conflictos pueden resolverse mediante un arbitraje. El arbitraje es un procedimiento flexible al cual las partes se someten por escrito y en el cual, en lugar de acudir a la



justicia ordinaria, se acude ante un tribunal "privado" y ad-hoc que conoce y resuelve las controversias que los litigantes someten. Es decir, su jurisdicción es convencional porque nace de un acuerdo entre las partes.

ART. 9.- Competencia territorial. "Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada".

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre.

Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que Intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas. (COGEP, 2015, pág. 3)

Por ejemplo, la competencia territorial depende del tipo de documentación que se trate.

- a) Letra de Cambio, la competencia se determina por el lugar en que en ella se ha señalado para el pago y en ausencia de indicación por el lugar designado al lado del nombre del girado.
- b) Cheques, es juez competente el del lugar del domicilio del banco girado y si hubiere omitido esta mención, el del domicilio del establecimiento principal del banco girado.

Así la regla general es el domicilio del deudor que solo cede cuando expresamente en el contrato se haya estipulado lo contrario, así se ha dicho el lugar de pago es el domicilio del acreedor y el lugar de cobro es el domicilio del deudor.



Esto tiene su fundamento porque obliga al demandado a litigar ante el juez que no es de su domicilio frente al accionante que no ha probado todavía la justicia y que puede resultar infundada ya que violenta el orden normal de las cosas, no siempre somos deudores.

Cuando las partes mediante escrito eligen el juez que ha de conocer la causa que se suscita entre ellos con motivo de las obligaciones contraídas.

ART. 10.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador":

1 del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva.

- 2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata.
- **3.** Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato.
- 4. Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda.

Si la demanda se refiere solamente a una parte del inmueble, la o el juzgador del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o al juzgador de cualquiera de ellas.

- **5.** Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias.
- **6.** Del lugar donde estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.



- **7.** Del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.
- 8. Del lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental.
- **9.** Del lugar donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.
- **10.** Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. (COGEP, 2015, pág. 4)

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), ha realizado cambios en lo relativo a la regla para determinar la competencia, cuando la demandada es una persona jurídica, por ejemplo una compañía, será competente el juez del lugar donde tenga establecimiento, agencia, sucursales u oficinas y no solo el de su domicilio; cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se determina en el domicilio del actor; y, cuando se trate de un trabajador demandado, la competencia radica en relación a su domicilio.

Sin embargo, existen otros elementos para determinar la competencia entre los distintos jueces, por ejemplo, los del lugar donde debe cumplirse alguna obligación o el del lugar en el que se encuentre el bien inmueble, materia del litigio. Por lo tanto, es muy importante tomar en cuenta todos los hechos y aspectos concurrentes para determinar ante quien debe demandarse o si el juez que se encuentra conociendo una causa es competente para hacerlo, de esta manera se evitará plantear una demanda ante una autoridad incompetente y pérdida de tiempo que para el cliente es de suma importancia.

Todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por su juez natural. Para que un proceso judicial sea válido, entre otros requisitos, debe llevarse a cabo y ser resuelto por juez competente.

ART. 11.- Competencia excluyente. "Únicamente serán competente para conocer la siguiente acción":



- 1. La o el juzgador del domicilio del trabajador en las demandas que se interpongan contra este, queda prohibida la renuncia de domicilio por parte de la o del trabajador.
- 2. La o el juzgador del lugar donde está la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos.
- 3. La o el juzgador del último domicilio del causante.

Si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juzgador del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes.

- **4.** La o el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria.
- **5.** La o el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente. (COGEP, 2015, págs. 4-5)

Las normas antes transcritas, guardan concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República en el art 86 numeral 2 y con el Código Orgánico de la Función Judicial en el art 7 para revestir a las y los jueces de la capacidad para resolver las controversias.

Se propondrá ante el Juez del lugar donde estuviera la cosa a que se refiere dicha demanda y si la cosa pertenece a dos Jurisdicciones se observará lo que determina el Cogido Orgánico General de Procesos.

Para el conocimiento de las acciones posesorias es competente el juez del lugar donde la cosa está situada, observando lo que dispone la ley establecida para el caso.



Las causas de inventario, petición y partición de herencia, cobranzas de deudas hereditarias se seguirá el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión. Esto es razonable por que el juez del lugar en que el bien inmueble se encuentra situado es el que en mejores condiciones se haya para resolver el conflicto en razón de su proximidad con las pruebas y con el objeto de la pretensión, dicen algunos autores, aun cuando el juez natural por excelencia es el juez del domicilio del demandado.

ART. 12.- Competencia del tribunal, designación y atribuciones del juzgador componente. "Cuando se trate de tribunales de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la o el juzgador ponente. El Tribunal calificará la demanda o el recurso y sustanciará el proceso según corresponda". (COGEP, 2015, pág. 5)

La o el juzgador ponente emitirá los autos de sustanciación y dirigirá las audiencias conforme con las reglas de este Código, pero los autos interlocutorios serán dictados con la intervención de todos los miembros del Tribunal.

En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuez, conforme con la ley.

Esta norma claramente hace referencia, que la competencia para los tribunales contenciosos tributarios y administrativos, se fijara mediante sorteo al momento de presentar la demanda o el recurso, debiendo tener presente lo siguiente:

En cuanto a la calificación y sustanciación de los mismos será competente el Juez ponente, es decir quien salió sorteado.

En los casos de los autos interlocutorios, que son las providencias con las cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso; deberá resolverse con todo el tribunal asignado.



Se debe conocer con claridad la competencia de los jueces en cada caso, las funciones y atribuciones asignadas por la ley a los jueces, con la finalidad de saber hasta dónde llegan las actuaciones de los mismos de acuerdo a lo que la ley los permite.

ART. 13.- Excepción de incompetencia. "Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción". (COGEP, 2015, pág. 5)

Dentro de la audiencia preliminar se resolverán las excepciones presentadas en la contestación, así lo establece el art 294 inciso segundo, y en el caso de incompetencia se deberá remitir al Juez competente a que se continúe tramitando.

ART. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente".

La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante.

Si, al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo Incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último



juzgador en declararse Incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados.

La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días. Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido. De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno. (COGEP, 2015, pág. 5)

ART. 15.- Facultad para resolver el conflicto de competencia. "Corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las o los juzgadores, conforme con las reglas previstas en la ley". (COGEP, 2015, págs. 5-6)

Cuando existe conflicto de competencia, se debe saber si se trata de un conflicto negativo o positivo de competencia, en el caso de un conflicto positivo de competencia, se refiere cuando el legítimo activo considera que otro órgano ha asumido su competencia requerirá a este por escrito que se abstenga de seguir conociendo o sustanciando el proceso, debiendo tomar en cuenta los términos que la ley establece.

Cuando se trata de un conflicto negativo de competencia, en donde ningún juez se considera competente para conocer un proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar que uno de ellos se declare incompetente, la ley dice al último en conocer la causa, y remitirá al superior para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

Para la resolución de estos conflictos de competencia, será función de la Sala Especializada de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia.



1.7. El código orgánico de la función judicial establece lo siguiente:

ART. 163.- Reglas generales para determinar la competencia. Según JUDICIAL (2009) para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establece la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal.

En materia penal una de las reglas básicas para determinar la competencia, es que el juez competente, es del lugar en el que se cometió la infracción algo que en la práctica no se da con regularidad; si es que se refiere al sitio, no así si se refiere a un distrito provincial o cantonal, como siempre se lo ha hecho.

Posteriormente bien la norma que establece el sorteo como otra regla fundamental para establecer la competencia, pero el problema surge, si dividimos la administración de justicia en distritos y circuitos, de hecho vamos a tener muchos casos, en los que a pesar de conocer la causa, se supone que es el competente por que en dicho lugar se cometió la infracción o de una u otra manera, previno en el conocimiento de la causa, posteriormente se determina el juez competente de otro distrito, de hecho vamos a tener graves conflictos de la competencia en uno y otro caso.

ART. 164.- Suspensión de la competencia. - La competencia se suspende: EXCUSA es la abstención de los jueces de conocer un proceso cuando concurran algunas circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad, que el juez sea pariente, compadre, amigo, enemigo, deudor de algunas de las partes. (JUDICIAL, 2009)

Que el juez haya recibido regalos o ha sido querellante de algunas de las partes o que haya prejuzgado. Entendido la excusa debe consta de autos hasta que se ejecutoríe la providencia y que se declare sin lugar.

La recusación - es la facultad que la ley concede a las partes en el trámite a reclamar que un juez o uno o varios miembros del tribunal se aparten del conocimiento de un asunto determinado por considerar que pueda afectar al



proceso o que ha prejuzgado. El juez sigue teniendo jurisdicción y competencia solo las partes procesales pueden pedir la recusación.

Por los recursos de apelación, casación, revisión o, de hecho, se envíe el proceso al superior en efecto suspensivo es decir se le suspende la competencia al juez, puede dictar medidas cautelares hasta que se resuelva el recurso, el proceso se paraliza hasta que el juez de segunda instancia resuelva el recurso.

Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que el juez reciba el pedido inhibitorio que comprende a hechos irrelevantes presentados de manera incorrecta o difusa hasta que se dirima el conflicto.

ART. 165.- Pérdida de la competencia. - La o el juez pierde la competencia:

- 1. Por incompetente declarada en sentencia ejecutoriada;
- 2. Cuando se admite la excusa o la recusación.
- 3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes. (JUDICIAL, 2009, pág. 52)

1.8. Conflictos positivos de competencia.

Guillermo Cabanellas la define como "Disputa entre dos jueces o tribunales cuando ambos creen corresponderle el conocimiento de esta causa. El trámite de tal conflicto se inicia con el requerimiento que quien está conociendo, o uno de los que conocen, dirigen al otro, para que se inhiba. Recibida la comunicación, si no desiste sin más, solicitará las actuaciones, para expedirse con conocimiento de éstas. Tras ello, si subsiste la dualidad de criterios, se razonará la discrepancia y se remitirá al requirente. Si éste se inhibe, termina el conflicto; si insiste en su *competencia*, elevará las actuaciones al encargado de dimitir la cuestión." (Cabanellas, 2008)



1.9. Conflictos negativos de competencia.

Guillermo Cabanellas la define como: "Conflicto judicial que surge cuando uno o más tribunales o jueces declaran que no les corresponde intervenir o juzgar en un caso que se les somete. En cada ordenamiento existe un órgano que, según se trate de igual jurisdicción o de diversas, resuelve a quién compete tramitar o resolver, con el fin de que quien acude a la justicia no se vea ante una denegación de ésta". (Cabanellas, 2008)



CAPITULO II.

2.1. Que se entiende por Sustanciación.

Según el Diccionario Manual de la Lengua Española - "sustanciar es conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerla en estado de sentencia". Según el diccionario Jurídico se entiende por "sustanciación la tramitación de una causa por vía procesal adecuada para poder dictar sentencia". (de la Lengua Española, 2013)

Se refiere a todo el proceso del juicio, que inicia con la demanda, sorteo, calificación, citación, contestación a la demanda, termino de prueba, sentencia, apelación.

2.2. La sustanciación de los procesos.

El Código Orgánico General de Procesos regula la actividad procesal en todas las materias con excepción de la constitucional, electoral y penal, en las que sin embargo sus normas tienen un carácter supletorio. En esta virtud el COGEP se encarga de señalar tanto los tipos o clases de procesos como sus procedimientos, las "Disposiciones Comunes a todos los Procesos", las disposiciones específicas de cada uno de ellos y las acciones que están sujetas a uno u otro proceso.

El art. 4 prescribe que "La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito". Justamente el sistema oral se caracteriza por la sustanciación de los procesos mediante un régimen de audiencias preponderantemente orales bajo la Dirección Jurídica del Juez, en las que habrán de observarse los procedimientos y formalidades propios de cada uno de los procesos, y observarse en todas sus actividades los Principios Generales de Derecho Procesal recogidos en la Constitución, instrumentos internacionales particularmente de Derechos Humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en el art. 2 (COGEP, 2015, pág. 2)



En todo proceso, **los sujetos procesales**, buscan por lado resarcir un daño causado, **los sujetos activos**, aquellos que se señala como responsable de la acción y **los sujetos pasivos** son aquellos sobre quien recae la acción.

No solo los sujetos o partes procesales tienen interés fundamental y directo de precautelar la validez del juicio, sino que también es de interés del juez en hacerlo, y más aún existe obligación imperativa, de modo que, la nulidad procesal puede ser solicitada a petición de parte interesada o declarada de oficio, esto es de motu propio por el juez que conoce la causa.

Principio fundamental del derecho procesal es la obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley: El derecho procesal, por el mismo hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un derecho público, con todas las consecuencias que este acarrea, es decir, sus normas son de orden público, no pueden derogarse por un acuerdo entre las partes interesadas; son de imperativo cumplimiento.

Según el principio indicado, la ley señala cuales son los procedimientos que sean de seguir para cada clase de litigios o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, ni aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, modificarlos o permitir, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo.

2.3. Los procesos de conocimiento

Al revisar la estructura y contenido del COGEP encontramos que, en el Título Primero del Libro Cuarto, bajo la denominación de Procesos de Conocimiento, incorpora como tales al "Procedimiento Ordinario", al "Procedimiento Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo" y al "Procedimiento Sumario", en los que evidentemente se conocen y resuelven asuntos de naturaleza contenciosa. (COGEP, 2015)

Los procesos de conocimiento son procesos orales o más propiamente por audiencias, instituidos para el conocimiento, sustanciación, resolución y



ejecución de asuntos contenciosos o conflictivos, de naturaleza declarativa, constitutiva o de condena. Son de conocimiento porque requieren para la resolución segura y definitiva del conflicto de intereses, de la actuación plena o completa del órgano jurisdiccional y su titular Juez, en un procedimiento contradictorio, cumpliendo actividades de conocimiento, demostración, juzgamiento, decisión e imposición aún obligatoria de sus providencias.

2.4. El proceso ordinario: aspectos generales.

El procedimiento Ordinario, como aquel proceso COMÚN históricamente formulado para el debate y resolución del más amplio y complejo número o hipótesis de controversias.

El art. 289 del COGEP confirma este criterio al señalar que "Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación" (COGEP, 2015, pág. 66) de lo que también se concluye que son procesos especiales, todos, excepto el ordinario, o que, para la solución de todas las controversias existen dos tipos de procesos, los ordinarios o comunes fijados para hipótesis generales, y los especiales para casos singulares o extraordinarios.

El juicio ordinario es un proceso de conocimiento, común y general, en el que tienen cabida todas las hipótesis de conflictos y pretensiones de conocimiento, declarativas, constitutivas o de condena, siendo en esta virtud que tiene un carácter SUPLETORIO, a falta de señalamiento de un proceso especial.

En procedimiento ordinario y a manera de ejemplos, se conocen y resuelven acciones como las de reivindicación, prescripción adquisitiva, nulidad o rescisión de actos o contratos, revocatoria o pauliana, nulidad de sentencia, las acciones contencioso administrativas(art. 327), las acciones colusorias(art. 290), y "Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero" (COGEP, 2015)



Por sus dos audiencias en primera instancia, sus términos amplios, la posibilidad de reconvenciones, actuación de prueba en segunda instancia, en una nueva audiencia, e incluso la factibilidad de proponer acciones diversas o alternativas, es el proceso modelo de los restantes que se erige en una amplia garantía para el debate judicial y para la defensa de los derechos de las partes, por lo que en doctrina se le conoce también como proceso común o plenario.

Procedimiento.

De acuerdo con el art. 141 del COGEP (2015) y con fundamento en el principio dispositivo, "Todo proceso comienza con la presentación de la demanda", la que deberá reunir los requisitos previstos en el art. 142 e ir acompañada según el caso, de los documentos señalados en el art. 143, a fin de que sea calificada por el Juez y admitida a trámite como clara y completa, pudiendo reformarla hasta antes de la contestación del demandado.

Luego se procederá a la citación a la parte demandada en una de las formas previstas en el art. 53 y siguientes, quien tendrá un término de 30 días para dar contestación por escrito y cumpliendo los mismos requisitos de la demanda (art. 151), debiendo pronunciarse de manera clara y expresa sobre sus fundamentos y llevar las excepciones de las que se crea asistido la que será también calificada por el Juez, más de proponerse reconvención, se concederá 30 días al actor para su contestación. La falta de contestación a la demanda "podrá" ser apreciada por el juez como negativa de los hechos alegados, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Calificada la contestación. - se notificará con su contenido a las partes dentro de 3 días, pudiendo el actor dentro de 10 días anunciar nuevas pruebas relativas a los hechos expuestos en la contestación (Ordónez, 2016). De su parte el demandado podrá reformar sus excepciones hasta antes de la audiencia preliminar.

Con la contestación a la demanda o sin ella, el juez dentro del término de tres días posteriores a los 30 de contestación convocará a audiencia preliminar la



que deberá realizarse en un término no menor a diez días ni mayor a veinte.

Audiencia preliminar. - En el día y hora fijados la audiencia se desarrollará cumpliendo las reglas formales y sustanciales previstas en el art. 294 que guardan relación, entre otros aspectos:

- 1.- al pronunciamiento de las partes sobre las excepciones previas;
- 2.- la declaración del juez sobre la validez del proceso, previo análisis de su competencia o cuestiones de procedimiento que puedan influir en su decisión, debiendo según el caso declarar nulidad procesal o sanear el proceso en el caso de omisión de solemnidades; la intervención de las partes para fundamentar la demanda o contestación, la reconvención de haberla y la contestación;
- 3.- la búsqueda de conciliación;
- 4.- el anuncio de las pruebas que las partes ofrezcan presentar en la audiencia de juicio, así como las objeciones o exclusiones que consideren, y de las pruebas que deban practicarse anticipadamente;
- 5.- la convocatoria a la audiencia de juicio que se realizará en un término máximo de 30 días de concluida la preliminar;
- 6.- la notificación a las partes con dicho señalamiento;
- 7.- la resolución sobre recursos horizontales o verticales que se hubieren formulado;
- 8.- la redacción y suscripción del acta resumida de la audiencia, cuyo desarrollo deberá será gravado. (COGEP, 2015, pág. 67)

Audiencia de juicio. - En el día y hora fijados se desarrollará la audiencia cumpliendo las reglas previstas en el art. 297 relativas entre otros aspectos a:

1.- lectura de la resolución del acta de la audiencia preliminar;



- 2.- concesión de la palabra a las partes para que formulen su alegato inicial con indicación del orden en el que se practicaran sus pruebas;
- 3.- práctica de las pruebas e impugnaciones en el orden solicitado por las partes;
- 4.- presentación de alegatos verbales por el actor, demandado y terceros legitimados de haberlos, con derecho a una réplica;
- 5.- resolución oral y motivada del juez;
- 6.- aclaración o ampliación de la resolución, caso de ser procedente;
- 7.- interposición del recurso de apelación por la parte que se considere afectada por la resolución;
- 8.- redacción y suscripción del acta de audiencia. (COGEP, 2015, pág. 68)

Segunda instancia. –

- 1. De apelarse, el recurso se fundamentará en el término de 10 días, excepto en materia de menores que será en 5 días, lo que se notificará a la contraparte para que conteste en 10 días, excepto en asuntos menores que será en 5 días, debiendo las partes anunciar las pruebas que se practicarán en segunda instancia. Según el art. 298, la admisión del recurso por parte del juez "da inicio a la segunda instancia". (COGEP, 2015)
- 2. Recibido el proceso, el tribunal superior convocará a audiencia en el término de 15 días, o si es materia de menores, en 10 días;
- 3. Evacuada la prueba, cumplidos los debates, alegatos y más actos propios de la audiencia, el tribunal pronunciará su resolución que deberá ser notificadas a las partes.



4. Se sentará acta de su desarrollo la que será suscrita por el juez, las partes, sus abogados y el secretario que certifica.

Características

Como una síntesis podemos decir que el Juicio Ordinario tiene las siguientes características:

- a). Es un proceso pleno y completo en su configuración formal;
- b). En este proceso se sustancian y resuelven asuntos contenciosos;
- c). Es un proceso en el que se admite a debate pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, por lo que es un proceso de conocimiento;
- d). Es un proceso común y general asignado a conflictos o pretensiones que no tengan un trámite especial.
- e). Es un proceso preponderantemente oral que se desarrolla en audiencias;
- f). Es un proceso que admite acciones diversas o alternativas;
- g). Es un proceso en el que el demandado puede formular reconvención, siempre que no sea contraria ni incompatible con la acción.

Que se entiende por Sentencia Ejecutada.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal que pone fin al proceso la sentencia declara o reconoce el derecho obligando a cumplir a las partes procesales emanada de una autoridad competente.

La ejecución de la sentencia se requiere de la declaración de oficio o a petición de parte del juzgador para formalizar su existencia. En los casos la jueza de oficio hará la declaración correspondiente. Si hubiese desistimiento del recurso la declaración lo hará el tribunal o el juez en su caso.



La finalidad del Proceso de Ejecución es hacer efectiva la resolución final emitida; ya sea por la autoridad jurisdiccional competente, la autoridad administrativa facultada o por el árbitro que a través de un acta resolvió un conflicto jurídico. La ejecución de la sentencia corresponde a la Función Judicial a través de los jueces y juezas establecidos en las leyes.

La ejecución de la sentencia corresponde al juzgador de primera instancia como lo señala el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice "Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo".

Una vez que la sentencia se encuentra en fase de ejecución, se puede evitar está presentando únicamente las siguientes excepciones:

- 1.- Pago efectivo, es decir pagando lo que el demandado adeuda y que fue resuelto en la sentencia.
- 2.- transacción, cuando las partes llegan a un acuerdo después de haberse dictado la sentencia.
- 3.- compensación, cuando las partes tienen obligaciones mutuas y se llega a un acuerdo para que se considere canceladas las obligaciones y ya no se reclame por el valor que debe parar por la sentencia emitida por el juez y a cambio el demandado no hace efectiva una obligación que el actor tiene para con él.
- 4.- compromiso en árbitros, es como un contrato en virtud del cual las partes se someten a juicio de árbitros la ejecución de la sentencia.



5.- novación Es una de las formas de extinción de la obligación, consistente en la transformación de una en otra.

6.- espera, acuerdo que se celebra entre el deudor y el acreedor para lograr la espera del cumplimiento de la obligación.

7.- pacto de no pedir, es cuando el acreedor se compromete a no exigir el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación concertada por el deudor. Podía este pacto referirse al todo o a una parte.

8.- cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que tales alegaciones fueren celebradas por los litigantes con posterioridad al fallo que se ejecutan.

La "jueza o el juez admitirá estas alegaciones únicamente cuando consten de documentos públicos, documentos privados judicialmente reconocido o confesión judicial y su resolución causará ejecutoría".

2.5. Que se entiende por sentencia ejecutoriada

Según el Guillermo Cabanellas, "sentencia ejecutoriada es aquella calidad o condición que adquiere la sentencia judicial cuando contra ella no procede recursos legales que autoricen su revisión. Es decir, es aquella que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y contra la cual no es posible intentar recurso alguno, ya por su naturaleza, ya por haber sido concedida por los litigantes". (Cabanellas, 2008)

La potestad de ejecución es de los jueces que ejercen jurisdicción contenciosa administrativa el éxito de la ejecución de la sentencia depende de los órganos jurisdiccionales que se preocupen por instar las medidas legales necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de la resolución judicial.



La consecuencia lógica de la sentencia, es su ejecución buscando materializar en esta el cumplimiento por parte del adversario la obligación declarada en la decisión y además el reconocimiento del derecho reclamado, exceptuando a las acciones mero declarativas, las cuales son las legitimación de unas pretensiones sustanciales en sentido afirmativo o negativo, que tiende a confirmar un derecho subjetivo preexistente retrotrayendo sus efectos al estado inicial de una conducta con trascendencia jurídica.

Es la última etapa del procedimiento, esto es el objeto del proceso, el cual se ha seguido para obtener una decisión sobre los puntos controvertidos y que para esta decisión tenga efectividad en la práctica, si no se estime procedente la pretensión o la demanda fue declarada sin lugar, para que se cumpla con la obligación demandada, el requisito esencial es que la sentencia este ejecutoriada; en consecuencia, es ejecutable la sentencia en firme.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 112, dispone que la sentencia ejecutoriada no se pueda alterar en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo. Una sentencia no se ejecutoria por la declaración de nulidad por parte de los Jueces y Tribunales por no observar las solemnidades establecidas en el presente código que son comunes a todos los juicios e instancias siempre que pueda influir en la decisión de la causa. (COGEP, 2015)

2.6. Las sentencias ejecutoriadas en el juicio laboral

La sentencia tiene el valor de cosa juzgada cuando queda en firme, es decir si no ha sido apelada, si su impugnación no fue aceptada o por no ser susceptible de recurso alguno, su resolución es inamovible, por lo que se encuentra ejecutoriada. Las sentencias laborales cuando aceptan la demanda del trabajador, deben determinar la cantidad a pagarse, una vez que ha sido dictada no puede ser sujeta de cambios, solo puede aclararse o ampliarse a solicitud de parte.



La implantación del sistema oral en el proceso laboral es de imperativa necesidad, no solo porque se trata de un imperativo constitucional, sino por los beneficios trascendentales que de él se obtiene. Solo con la oralidad se puede garantizar los principios inquisitivos, de concentración y de economía procesal, de buena fe, entre el juez, las partes y los medios de prueba. El juez podrá ver con sus propios ojos y oír directamente a las partes procesales.

El procedimiento oral el juicio laboral se resuelve en la aplicación de:

- 1) Predominio de la palabra hablada.
- 2) Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene que valorar, que consiste que el juez asista al desarrollo de las pruebas, de las cuales deba derivar su convencimiento.
- Identificación de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el desarrollo del juicio laboral.
- **4)** Concentración de la sustanciación de la causa en un periodo único (debate) a desarrollarse en una audiencia única establecida por el juez.

El Art 93 Indica la obligatoriedad de las y los jueces de emitir su resolución verbal al finalizar la audiencia con la posibilidad excepcional de diferir 10 días su decisión cuando el caso así lo amerite (COGEP, 2015)

En el juicio laboral la acción de nulidad de la sentencia, el Código de Trabajo no contempla dicho recurso por lo qué se debe acudir a las normas supletorias que es COGEP. Sin embargo, la razón de ser de esta acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es el juicio ordinario posterior al ejecutivo que tiene como antecedente la estructura del juicio ejecutivo que inquieta el derecho de defensa del demandado.

El proceso no es otra cosa que un mecanismo diseñado, por parte del Estado, para la solución de los conflictos. En el proceso intervienen seres humanos: unos solicitan la actuación de la justicia, otros tienen a su cargo la dirección y decisión del pleito; otros llevan a cabo actividades de apoyo y asistencia a los



anteriores. Por dolo, fraude, interés o error, la conducta de estos seres humanos puede apartarse del ideal previsto en el marco legal.

La conducta equivocada de los sujetos procesales, dentro del proceso, puede producir vicios que afectan al proceso como tal, a sus presupuestos, a los principios y garantías que lo informan o al trámite establecido en la ley.

Estos vicios se denominan errores in procedendo. Puede ocurrir también que en el transcurso del proceso se cometan equivocaciones en relación a la materia misma del proceso, a la interpretación de los hechos en conflicto o a la aplicación de las normas de derecho sustantivo que rigen la relación material: estos errores se denominan errores in judicando.

Un sistema procesal adecuado debe contar con mecanismos idóneos para combatir tanto los errores in procedendo como los errores in judicando. La nulidad es el mecanismo a través del cual se combaten los errores in procedendo. Con la nulidad se le pide a la autoridad que deje sin efecto los actos que carecen de las condiciones requeridas por la ley para su validez. Las nulidades constituyen una sanción que tiende a privar de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se ha guardado las formas. Los códigos procesales contemporáneos (incluyendo el ecuatoriano) admiten la acción de nulidad de actos procesales, aún después de terminado el proceso, si tales actos han sido el resultado de dolo, fraude o colusión. Hay autores que sostienen que, a falta de texto negativo expreso en contrario, cabe la demanda de nulidad de los actos en la vía ordinaria.

En este sentido, la sentencia ejecutoriada es nula:

- 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;
- 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio;
- 3. Por no haberse citado con la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.



La nulidad puede proponerse como acción por el recurrente ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.

Se considera que la ley, al conceder la acción de nulidad al recurrente, supone que la acción de nulidad es aplicable únicamente cuando no se puede interponer ningún recurso dentro del proceso. También supone que el recurrente interpuso los recursos que tuvo dentro del proceso, pues de no haberlo hecho se habría allanado a la nulidad y mal podría plantear la acción posterior.

Por otra parte, queda en claro que la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada no puede plantearse ni antes de que se ejecutoríe la sentencia, ni después de que ha sido ejecutada. Han surgido dudas sobre cuándo ha sido ejecutada la sentencia: cuando se ha pedido la ejecución de la misma.

La sentencia, una vez ejecutoriada, adquiere firmeza y no puede ser impugnada dentro del mismo proceso. La sentencia goza por lo tanto del carácter de cosa juzgada formal. La acción de nulidad de sentencia, con todas las restricciones y limitaciones antes anotadas, determina que la sentencia no adquiere la calidad de cosa juzgada material, con el inconveniente adicional de que al no establecerse en este caso un tiempo de prescripción o caducidad para intentar la acción de nulidad.

Ciertamente si la sentencia ha sido ejecutada antes de que venza el plazo de prescripción, tampoco se podrá demandar la nulidad de sentencia.

El ataque de la acción de nulidad de sentencia a la institución de la cosa juzgada es parcial, pues está claro que lo que fue materia del pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse no sirve como fundamento para iniciar la acción de nulidad. Al contestar a la demanda, el demandado puede perfectamente plantear la excepción de cosa juzgada, excepción que deberá ser acogida por el juez para rechazar la acción de nulidad.

Ante qué juez debe plantearse la acción de nulidad de la sentencia señala que la acción de nulidad de sentencia puede proponerse por el recurrente ante el



juez de primera instancia. Puede concluirse dos cosas antagónicas de esta disposición: que la acción debe proponerse ante el juez de primera instancia que dictó la sentencia o, por el contrario, ante el juez de primera instancia que adquiera competencia en virtud del sorteo. Parecería natural que la acción de nulidad de sentencia se presente ante el mismo juez que dictó la sentencia y que tiene que ejecutarla, entonces.

La jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que la acción de nulidad de sentencia debe plantearse ante el mismo juez que conoció de la demanda.

La nulidad de una sentencia ejecutoriada no puede deducirse sino ante el Juez de primera instancia que la expidió, porque correspondiéndole a éste la ejecución de la sentencia le corresponde también conocer las peticiones que tengan por objeto impedir dicha ejecución.

Cuál es el efecto de la acción de nulidad de la sentencia. Al no haber norma expresa, podríamos especular sobre tres posibilidades: (1) que la presentación de la demanda no suspenda el proceso de ejecución de la sentencia, (2) que la presentación de la demanda sí suspenda la ejecución de la sentencia, y (3) que la ejecución continúe, pero para que el ejecutante sea pagado deba rendir fianza por los resultados del juicio ordinario.

La decisión de la Corte Suprema en los fallos de casación, proscribe la acción de nulidad para las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos por la naturaleza del juicio ejecutivo.

Como vimos, la Corte cita como antecedentes antiguos fallos de en los que se mantenía el mismo principio. Debería precisarse, sin embargo, que tales fallos obedecían a una normativa procesal diferente.

Argumenta la Corte que, en la legislación procesal ecuatoriana, a la sentencia del juicio ejecutivo no se le da la autoridad de cosa juzgada material, faculta al deudor recurrente para proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de éste se discuta, con ciertas limitaciones, el asunto debatido en el juicio ejecutivo.



Se considera que se protege el derecho del ejecutado, para que se vuelvan a discutir las excepciones que no hubieran sido materia de la sentencia, entre las que bien pueden estar las excepciones que fundamentan el juicio de nulidad de sentencia que, como hemos visto, son la falta de jurisdicción y competencia del juez, la ilegitimidad de personería de las partes y la falta de citación al de mandado si el juicio se hubiere continuado y resuelto en rebeldía.

Parecerá lógico que, si el ejecutado tiene a su disposición la acción, en la que puede incluir todas las alegaciones por la que se puede demandar la nulidad de la sentencia, la Corte obligue al ejecutado a seguir el camino especial fijado para las sentencias del juicio ejecutivo y no el general establecido para otras sentencias.

Mientras la acción de nulidad de sentencia puede ser demandada por el vencido, actor o demandado, la demanda de revisión y/o nulidad prevista en él puede ser planteada por el ejecutado recurrente.

El ejecutante recurrente no tiene posibilidad de plantear esta acción. Si a ello añadimos que el ejecutante vencido tampoco tendría derecho a plantear el recurso extraordinario de casación, concluiremos en que la situación procesal del ejecutante vencido es injusta.

En el juicio ordinario que sigue al ejecutivo, se discute la obligación mientras que en el juicio de nulidad de sentencia se atacan las formas del proceso.

Debe además considerarse que las normas que regulan la acción de nulidad de sentencia en el juicio ejecutivo no excluyen de esta acción a las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo. Que las sentencias que se dictan en el juicio ejecutivo sí se ejecutorían y que, por lo tanto, mientras no se hayan ejecutado, pueden ser objeto de la demanda de nulidad de sentencia.

Lo que está claro es que la estructura del juicio ejecutivo en el Ecuador es muy mala y que debe ser modificada. Podría subsistir simplemente una acción



general para combatir las sentencias que son el resultado de procesos dolosos o fraudulentos.



CAPITULO III

3.1. La nulidad

"Es aquel vicio que anula un determinado acto de procedimiento en los casos establecidos en la Ley o cuando no se haya cumplido con los requisitos esenciales para su oportuna validez. En otras palabras, podemos decir que cuando hablamos de nulidad estamos haciendo referencia al castigo por la ineficacia de la Ley que usualmente ocurre en los casos en que el mismo ordenamiento jurídico lo establece o cuando se presuma la existencia de un vicio que ocasione un daño" (Puppio, 2004)

Se conoce como **nulidad** a todo aquello que posee el carácter de **nulo** (tal como se define a algo que no posee **valor**). La nulidad, por lo tanto, puede entenderse como el vicio, la declaración o el defecto que minimiza o directamente anula la validez de una determinada cosa.

Desde la perspectiva del Derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación.

La declaración de nulidad se fundamenta en la protección de intereses que, al no cumplirse las prescripciones legales, resultan vulnerados cuando se desarrolla el proceso jurídico, dado que, hasta esta declaración, el acto era eficaz, la nulidad puede ser retroactiva (revierte los efectos que se produjeron con anterior a la declaración) o ir retroactiva (mantiene los efectos generados antes de la declaración).

Entre las causas de nulidad de un acto jurídico, pueden mencionarse la ausencia de consentimiento, de capacidad o de causa, el incumplimiento de requisitos formales y la existencia de un objeto ilícito.

Es posible distinguir entre actos nulos (cuyos efectos se encuentran establecidos a priori por la legislación) y actos anulables (en los cuales los



vicios no están expresados y son flexibles). La nulidad, por su parte, puede ser absoluta (si el acto afecta una norma de orden público y vulnera los derechos de toda la sociedad), relativa (los interesados pueden pedir la nulidad), total (la nulidad afecta a todo el acto) o parcial (la nulidad sólo afecta a una parte del acto).

3.2. Clases de nulidades

3.2.1. Nulidades saneables e insaneables

Puede convalidar una actuación procesal, por la simple manifestación de las partes. Las nulidades procesales deben ser sanables mientras la ley no disponga lo contrario. Son nulidades procesales insalvables:

- 1. La falta de jurisdicción o competencia dl juez
- 2. El proceder contra providencia ejecutoriada del superior o revivir procesos legalmente concluida.
- 3. Seguir un procedimiento distinto del que legalmente corresponde.

3.3. Nulidades absolutas y relativas

La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez de oficio o a petición de parte, la nulidad relativa es la que puede ser eliminada mediante el saneamiento o la convalidación. El juez puede declarar la nulidad de oficio de acuerdo con el art 110 numeral 1, en relación con el art 107 del Código Orgánico General de Procesos, cuando se trate de las solemnidades sustanciales comunes a todo proceso, siempre que tal declaración se produzca en el momento que se ha producido la nulidad y de acuerdo con el Art 111 inciso segundo del mismo cuerpo legal, siempre que ha influido o pueda influir en la decisión de la causa. (COGEP, 2015)



3.4. Nulidades totales o parciales

Las primeras afectan a la totalidad del proceso y las segundas solo a una parte del mismo o un determinado acto. La falta de competencia o jurisdicción, la incapacidad, o indebida representación de las partes acarrea la nulidad total. La segunda se refiere a la falta de apertura de la prueba, falta de notificación del auto de prueba o de la sentencia.

3.5. Nulidad extensible y no extensible

Por lo general cuando se habla de nulidad procesal nos retrocede al proceso anterior el cual podría suceder en cuanto afecto a un incidente aislado o algún procedimiento que esta por fuera del transcurso del proceso o cuando acción que se dé a posterior no está sujeta del acto que tenga algún vicio, la motivación de la nulidad no afectara a lo establecido como principal en el juicio y el mismo pueda dar continuidad en forma normal al debido tramite. (Echandia, 1985, pág. 632)

3.6. Nulidad de forma

El impartidor de justicia podrá sentenciar tomado como base la ley que se encuentra derogada o no empleando la ley, que podría regir un determinado caso, mintiendo en la interpretación o espíritu de la ley, no dictará una decisión con nulidad en su firma sino con error en su fondo. Es una decisión que carece de justicia que ocasiona un agravio; que puede encontrar solución a través de un recurso de apelación en razón del cual el órgano superior adquiere la debida competencia para revocar dicha sentencia. (Guillen, 1990, pág. 198)

Se habla de sentencia pronunciada con infracción de la ley y de nulidad de las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidades que prescribe las leyes para las ritualidades de los juicios. Ahora bien, si se realiza una advertencia de que la infracción de la ley es motivada por la firma, se debe tener en cuenta que la nulidad debe ser clara al momento que se realizó la consumación de la nulidad



La nulidad es producto de una consecuencia de carácter necesario del vicio de forma. No existe la posibilidad de nulidad si no existe ley que la especifique; por lo cual no son aceptables y como consecuencia se dan las llamadas nulidades por extensión o analogía

3.7. La acción de nulidad de sentencia.

La acción de nulidad de la sentencia se ha de proponer como acción por el vencido ante la jueza o el juez de primera instancia, mientras no se hubiera ejecutado la sentencia, según el Dr. Manuel Tama en su análisis manifiesta "el Juez de primera instancia debe conocer el juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada el mismo que pronunció" (Tama, 2009) La innovación de COGEP en nuestra Legislación es muy claro y establece que debe conocer el Juez de la Materia.

ART. 112 COGEP. Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

- 1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
- 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
- 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
- 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia. (COGEP, 2015)



Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada.

No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La Nulidad de la Sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República, la acción de protección ante la Corte Constitucional.

Es obligación del Juez una vez agotada una Etapa Procesal realizar un control sobre el Proceso para evitar Nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios de irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Cuando hay lugar a una nulidad procesal.

De conformidad al Código General del Proceso hay nulidad procesal cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando una vez declarada la falta de jurisdicción o competencia el juez actúa.

Cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando habiendo ocurrido interrupción o suspensión por causas legales, se adelanta cualquier actuación o se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando la representación de alguna de las partes es indebida o cuando se actúa como apoderado judicial sin tener poder.

Cuando se omite el momento de solicitar, practicar o decretar pruebas o se deja de practicar las obligatorias de conformidad con la ley.

Cuando no se dé oportunidad para alegar, sustentar el recurso o descorrer su traslado.



Cuando la sentencia sea proferida por juez distinto al que escucho los alegatos o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio, no se efectúa el emplazamiento o citación a las personas que de acuerdo a la ley deben ser citadas.

3.8. La nulidad frente a la citación.

Según el Dr. MANUEL TAMA en su obra Nulidad procesal manifiesta "Uno de los fundamentos cardinales para la existencia de la relación jurídico procesal es la citación con la demanda al demandado, que según el **Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos.**

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

La citación guarda sujeción con la disposición de la constitución de la republica contenidas en el Art 86 numeral 2 literal D y prevé las formas de citación personal por boleta o a través de medios de comunicación, la característica del COGEP de incluir innovaciones tecnológicas al nuevo sistema procesal junto al uso actual y común de medios virtuales, se incorpora la citación a direcciones de correo electrónico.

A fin de garantizar los derechos de los demandados la declaración de la imposibilidad de determinar la individualidad deberá efectuarla el o la solicitante.

La citación es una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias. Prevista en la regla 4ta, del Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos. Su omisión acarrea nulidad de todo el proceso. Más aún, dada la singular trascendencia de este acto, su omisión es causa de nulidad de la sentencia ejecutoriada, según dispone el Art. 108 del Código Citado"



Art. 107.- Solemnidades sustanciales.

Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos.

- 1. Jurisdicción.
- 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
- 3. Legitimidad de personería.
- **4.** Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
- **5.** Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
- 6. Notificación a las partes con la sentencia.
- 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley Señale expresamente tal efecto. (COGEP, 2015, pág. 27)

La nulidad puede producirse durante el trascurso del juicio, mientras los actos procesales se van cumpliendo o en la sentencia misma. Durante la tramitación del juicio la nulidad procesal puede producirse de acuerdo a lo que establece el presente art.

Las mismas que deben ser observas so pena de acarrear la nulidad procesal. Y específicamente en el numeral 4. Hace referencia a la citación donde textualmente manifiesta que es solemnidad sustancial "la citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente" y en el Art. 108 del Código Orgánico General de Procesos, regula las condiciones para que la falta de citación produzca nulidad "Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso:

3.9. ART. 108.- Nulidad por falta de citación.

- 1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos.
- Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito. (COGEP, 2015, pág. 27)



EL COGEP desarrolla las regulaciones sobre el efecto de la nulidad, declaración de nulidad y convalidación, apelación y nulidad de sentencia con la indicación de que solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en lo que la ley señala expresamente tal efecto

Por lo tanto interesa saber en nuestro estudio que debe concurrir estas dos figuras jurídicas al momento de pedir la nulidad de la sentencia, es decir que el demandado no haya sido citado; en la práctica ocurre que la citación llegó a otro domicilio, a una dirección equivocada, por lo tanto el demandado no tuvo conocimiento de la acción en su contra, quedando en la indefensión, por lo tanto no pudo deducir sus excepciones o hacer valer sus derechos, debiendo el profesional en derecho tener presente que en el momento en que se comparece a juicio, debe reclamar la falta de citación, ya que este es el momento procesal oportuno.

3.10. Las nulidades procesales y su interpretación

Para kisch, "Cuando el actor procesal no llene los requisitos legales aparecerá un defecto de falla de procedimiento formal, al lado de los cuales existen otros de fondo que son como exactitudes o errores de juicio, las faltas de procedimiento pueden referirse a las partes, al tribunal, al objeto de litigio, a la forma del acto o al tiempo o a cualquier otro requisito de validez". (Kisch, 1932)

Para de la Plaza. - "Es la inexistencia por ausencia de requisitos o cualidades, sin las cuales no puede nacer el acto, existe la nulidad cuando el vicio es insubsanable o no según la norma infringida, o irregularidades que se refiere al quebranto de normas no esenciales sino útiles, y rescisión que presupone la existencia del acto y permite dejarlo sin efecto cuando fuere erróneo o faltaron los supuestos en que su realización se basó".

Para Alsina. - "La teoría de la nulidad no es privativa de ninguna rama jurídica, aunque cada una impone modalidades particulares, la nulidad absoluta entiende la violación de una disposición de orden público y por relativa la que solo afecta el interés privado, pero el legislador no debe ocasionar perjuicios



innecesarios por nulidades que las partes consideren secundarias o no tengan interés en reclamar".

3.11. Nulidad por violación del trámite.

La ley determina el trámite que debe darse a los juicios y el Juez debe velar porque se dé a las causas el trámite pertinente para asegurar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, evitando que queden en la indefensión. Ni al juez ni a las partes le es facultativo cambiar el trámite señalado por la ley para determinadas controversias.

La aplicación del trámite prescrito por la ley no puede eludir el juez, ni pueden renunciar las partes, porque atañe al derecho público ecuatoriano, y por eso su violación anula el proceso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 110 del Código Orgánico General de Procesos que determina "Nulidad por violación de trámite se declara de oficio o a petición de parte. (COGEP, 2015)

La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se esté juzgando anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiera influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente.

Según la ley. - "La tramitación que debe darse a la causa, se rige por las disposiciones legales concernientes a cada uno de los juicios establecidos por la ley, por lo tanto, seguido el proceso mediante trámite distinto del requerido por la ley, no se puede reconocer la validez del proceso".

Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.



2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación. (COGEP, 2015, pág. 27)

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutida en audiencia preliminar o fase de saneamiento. (COGEP, 2015)

Las nulidades deberán ser declaradas de oficio o petición de parte en el momento en que se ha producido la omisión de la solemnidad sustancial o a petición de parte cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

La misma norma señala no se puede declarar nulidad por razones de vicio del procedimiento cuando por causa del descuido u omisión haya sido olvidada en la audiencia inicial o en la fase de saneamiento

Cuando la nulidad se haya producido en forma posterior a la audiencia preliminar o fase de saneamiento deberá ser resuelta en la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario o en la fase de juicio de la audiencia, en el procedimiento sumario.

Aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, debe declararse la nulidad de oficio cuando el proceso o el fallo o auto interlocutorio adolezcan de vicios sustanciales en su forma porque se trata de una cuestión de orden público y se transgrede el principio procesal de congruencia.

Estos errores en los que puede incurrirse son susceptibles de ser saneados mediante recurso de apelación y no son motivo de declaración de nulidad en el ecuador ya que son errores in ju dicando y no errores en el procedimiento también llamados errores in procedendo.



CAPITULO IV.

4.1. El debido proceso.

Cabanellas el debido proceso "es el cumplimiento de los requisitos constitucionales en determinada materia y de procedimientos, por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas". (Cabanellas, 2008)

En este sentido, el debido proceso está íntimamente ligado con los derechos fundamentales con los que cuenta todo ser humano ante un eventual proceso sea de carácter civil o penal.

En efecto el debido proceso representa la garantía procesal que permite en un momento determinado accionar la defensa del individuo no solo ante los tribunales sino ante los particulares en la búsqueda que se garantice el debido proceso material y formal de los ciudadanos y en segundo lugar que es Estado sea el encargado de asegurar la tutela jurisdiccional, judicial donde el debido proceso se incorpora al contenido esencial de los derechos fundamentales con los que cuenta todo ser humano. (Valles, 2012, pág. 09)

Ahora bien, los derechos fundamentales son de carácter universal los cuales presentan características propias al ser: inviolables, inalienables, personalísimos, indisponibles y al mismo tiempo no pueden ser para el titular de los mismos alienables es decir la posibilidad de vender la libertad o de ser expropiables.

Estos derechos están plenamente establecidos en la ley que en la mayoría de las ocasiones son de alcance constitucional como el debido proceso que establece el principio y fin en la defensa del ser humano los cuales representan los criterios inspiradores en cuanto a la interpretación y aplicabilidad jurídica en los países que tienen una corriente de Estado Constitucional de Derecho en la estructura normativa los derechos humanos o fundamentales están consagrados en la diversidad de Constituciones del mundo con una alto



privilegio sobre los demás derechos consagrados en las Normas fundamentales.

El debido proceso comienza por materializarse en cada etapa de un procedimiento con manifestaciones propias e independientes, según las garantías básicas comunes a todos los procesos y que se hallan determinadas en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Art. 76 de la Constitución. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.



La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- **e)** Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (Constituyente, 2008, pág. 53)

Las garantías básicas antes señaladas deben ser observadas por los administradores de justicia al emitir toda resolución judicial o administrativa que afecte a una persona, esta debe ser dictada en derecho y habiendo cumplido los requisitos procesales para ello, Como se puede advertir de la simple lectura, la norma constitucional es altamente protectora ya que extiende a



todas las materias ciertos derechos y garantías que se reconocían únicamente en el campo Penal.

El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Del análisis de este artículo, el Estado a través de los órganos competentes buscará el responsable con la correcta aplicación de los principios del debido proceso, y que en caso de emitir una resolución que menoscabe estos principios, el estado tendrá el derecho de repetición contra el juez que emitió la resolución.

El Art. 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: Responsabilidad y repetición. - "Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular". (Publicaciones, 2013)

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito.

Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades".

El Estado reconoce y garantiza el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilataciones. Que para asegurar ese debido proceso deberán observar garantías básicas establecidas en la carta política, los instrumentos internacionales, las leyes y la jurisprudencia. En cuanto al tema de investigación afecta:



El Principio de Inmediación, Celeridad y Eficacia, establecido en la Constitución Política en su art 192 los cuales son de transcendental importancia en el proceso.

La Economía Procesal. - el alto costo que tiene que invertir en un conflicto y su larga duración, se puede economizar el costo y el tiempo en la solución del conflicto para una realización de la justicia.

Derecho Inalienable de toda Persona a una Defensa Efectiva. - es un principio de justicia universal que toda persona ha de contar con una defensa adecuada y efectiva cuando propongan una acción, se habla de igualdad de partes, pero en la práctica resulta de una falsedad de grandes proporciones, una ley procesal justa y equitativa permite que todas las personas puedan defenderse.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA COMPETENCIA EN LA SUSTANCIACIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA EN JUICIOS LABORALES.

4.2. Primer caso, análisis.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que al sustanciar el caso 1513-2015, que tiene como **ANTECEDENTE** lo siguiente: El Dr. Fabián Gavilanes Encalada, Juez Séptimo de lo Civil del Azuay con sede en el cantón Cuenca, ante la demanda en trámite ordinario presentada por Aida Lucía Cabrera Vanegas pretendiendo la nulidad de sentencia ejecutoriada dictada por el señor Juez Primero del trabajo del Azuay por falta de citación, Al tratarse de la nulidad de una sentencia dictada en un juicio laboral "la competencia se ha radicado, en razón de la materia, ante los jueces del trabajo", por lo que siendo la competencia improrrogable en razón de la materia, de acuerdo a los Arts. 162 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al principio de Seguridad Jurídica que recoge el Art. 82 de la Constitución.

Sorteada la causa, corresponde al juzgado Tercero del Trabajo del Azuay, cuyo titular Dr. Ovidio Muñoz Campoverde afirma que la controversia no es de índole laboral sino se discute la nulidad de una sentencia. De acuerdo al Art.



163 del Código Orgánico de la Función Judicial no acepta la competencia y ordena se devuelva el proceso al juzgado de origen, ante esto, el señor Juez Séptimo de lo civil. Remite el proceso a la Sala de lo Civil de la Corte provincial de Justicia del Azuay.

Previo a resolver el tribunal hace las siguientes observaciones: De esas dos posiciones divergentes, este tribunal hace las siguientes observaciones: El Art. 238 del Código Orgánico de la Función judicial establece, como deberes y atribuciones de los jueces del trabajo, los siguientes: "conocer y resolver en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentran sometidos a la decisión de otra autoridad".

Es evidente que la nulidad de una sentencia ejecutoriada, así sea dictada en materia laboral, no se encasilla en estos deberes y atribuciones.

Los jueces de lo Civil, en cambio, de acuerdo al Art. 240, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene como deberes y atribuciones, entre otros, los siguientes: "Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad".

EL Art. 289 del Código Orgánico General de Procesos Se tramitará por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tenga previsto un trámite especial para su sustanciación.

Los juicios ordinarios deben ser tramitados ante una Jueza o Juez de lo Civil, con esta motivación el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dirime la competencia a favor del señor Juez Séptimo de lo Civil del Azuay con jurisdicción en el cantón Cuenca.

4.3. Segundo caso. Análisis

Al analizar las sentencias anteriores parece estar claro que el Juez Competente para sustanciar el juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada dictada dentro de



un Juicio Laboral, es el Juez de lo Civil, pero la duda continua cuando analizo el fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia por la Sala de lo Laboral, el 18 de febrero del 2015, a las 09h00, en donde se declara competente para sustanciar y resolver, sobre un caso de nulidad de sentencia por falta de citación, en materia Laboral, para lo cual transcribo parte de esta resolución.

VISTOS:" En el juicio ordinario, de nulidad por falsedad de citaciones, que tiene propuesto Juan Carlos Rodríguez Comastri, en contra de Gerardo Onofre Jaime Arraya, en su calidad de ex trabajador, de lo que fue la hacienda la Macrobia, el accionante Juan Carlos Rodríguez Comastri, al encontrarse inconforme con la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil; en tiempo oportuno, deduce recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal."

Análisis: que realizamos a esta sentencia se puede deducir, que el trámite es el **ordinario**, de nulidad de sentencia por falta de citaciones, se sustancia en primera instancia ante el señor Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, quien sigue el procedimiento laboral es decir se efectúa una audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y luego se da la audiencia definitiva, y se dicta sentencia. En segunda instancia el proceso se sustancia ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en casación se declara competente la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia,

En el tema de la Nulidad de Sentencia Ejecutoriada dictada en los Juicos Laborales la Corte Nacional de Justicia emite criterios tan diferentes que los dos son vinculantes para futuras resoluciones legales.

De la lectura de la sentencia concluimos que en primera instancia, segunda instancia y casación el juez competente para conocer y resolver la nulidad de sentencia es el juez de la materia de acuerdo al COGEP, por lo tanto estas sentencias serían vinculantes en tema de nulidad de sentencias ejecutoriadas en el caso laboral que estamos analizando.



De este razonamiento se concluye que es admisible una acción autónoma de nulidad contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que excepcionalmente la justicia y la equidad lo exijan. Resulta imprescindible, para su procedencia judicial, que se halle legislada sistemática y hasta minuciosamente, por los valores que están en juego, quizá más que en ninguna otra situación procesal.

El fin primordial de las nulidades procesales es asegurar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso contemplado en nuestra constitución, luego debe procurarse que los jueces tengan presente esta garantía y, qué mejor manera de hacerlo, si dichos funcionarios actúan de manera eficaz, oportuna, a fin de declarar, dejar sin efecto las actuaciones afectadas de este vicio, con el propósito de que la parte perjudicada con el perjuicio, sea protegida.

Son los efectos de la declaración de una nulidad; y, para lo cual ha sido necesario puntualizar en primer lugar si la misma corresponde al acto, al procedimiento o al proceso mismo. Entonces bajo esa premisa el principal efecto que produce una declaración de nulidad constituye, sin lugar a dudas la ineficacia del acto; así, por ejemplo, destruye todo el proceso cuando el juez carece de jurisdicción o competencia para conocer la causa; pero en otras ocasiones la nulidad puede presentarse en el curso de la litis, cuando el proceso está avanzado, como cuando no se notifica la sentencia. En otras palabras, la importancia del efecto de la declaración judicial de una nulidad procesal, constituye que ella despoja de virtualidad al acto del proceso.

El recurso de nulidad traspone los intereses de preservar la seguridad jurídica la necesidad de tutelar la verdad como valor de justicia, ya que está destinado a enervar la cosa juzgada, y con el cual se busca dejar sin efecto una sentencia definitivamente firme que es el resultado de una situación que no comulga con la justicia.

Por esa misma razón de querer impugnar la cosa juzgada, este recurso no puede ejercer cuando este bajo cualquier circunstancia o razón que se quiera alegar, por lo cual el legislador, teniendo en cuenta esta condición excepcional



ha establecido de manera taxativa una serie de razones y motivos por los cuales puede invocarse y por lo tanto ser procedente el recurso de nulidad.

4.4. Criterio personal sobre quien es competente para el conocimiento y la sustanciación de la nulidad de sentencias ejecutoriadas en casos laborales.

De la jurisprudencia estudiada, se establece dos puntos de vista total mente diferentes, en el primer caso, se determina que el juez competente para conocer y resolver la nulidad de la sentencia es el juez de lo civil, criterio que compartimos, por lo que determina el COGEP que debe conocer el juez de la materia, es una innovación de la presente ley que nos ayuda en la actualidad para una justicia eficaz.

Al interpretar la norma procesal, la o el juzgador deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la constitución, los instrumentos internacionales y la ley sustantiva o material, las dudas que surja en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho, de manera que se cumpla las garantías constitucionales del debido proceso, respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Aclarando y con miras para la aplicación de la justicia no llegue tarde, ya que justicia que llega tarde no es justicia, se debe tener en cuenta por parte de los jueces que la competencia en materia de nulidad de sentencia el trámite es el ordinario, el COGEP dirime el conflicto de la competencia al establecer que debe conocer el juez de la materia.

Ante lo expuesto compartimos el criterio que indica que los autos de mera sustanciación o de mero trámite, que no toquen el fondo de la materia, deben y pueden ser conocidos por los jueces civiles, sin perjuicio del demandante. A pesar que la jurisprudencia recalca que debe ser el juez de la materia el que



debe conocer de la misma, sin embargo, en fin, de la progresividad del derecho.

Luego de haber estudiado la doctrina y de analizar la sentencia, se comienza a dirimir quién es el juez competente para conocer de la causa; en este sentido, la competencia se radica inicialmente en razón de la materia, ante la falta de un requisito fundamental como es la citación, cuestión que ésta respaldada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia; situación que es explicada ampliamente en páginas precedentes, sustentándose en los Arts. 162 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el principio de seguridad jurídica que recoge el Art. 82 de la Constitución. Ahora bien, ante esta situación se plantean dos corrientes o formas de interpretar la norma, la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el juzgado o tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Por tanto, si el conocimiento de la materia corresponde en este caso al juez civil, debe ser en basamento de las normas y el debido proceso quien conozca de la causa, sin perjuicio de este último, y sin provocar un indebido retardo judicial.



BIBLIOGRAFÍA

- Arias, A. (2010). Garantias Basicas del derecho al debido Proceso en la Constitucion Ecuatoriana de 2008. Universidad de Cuenca.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario de Ciencias Juridicas. Argentina: Heliasta.
- Cañizales, A. (2003). Derecho Procesal Civil . Merida: Librum.
- COGEP. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos . (2003). Caso Almonacid Arellano y Otros. Sentencia de Fondo .
- Constituyente, E. A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecrísti.
- Couture, E. J. (1984). Fundamentos del derecho procesal civil. Ed. Depalma.
- de la Lengua Española, D. M. (2013). Vox. © 2007 Larousse Editorial.
- Echandia, D. (1985). *Compendio de Derecho Proocesal*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- F., A. (2003). Realidad Procesal de la Ejecución de las Garantías.
- Guillen, F. (1990). Doctrina General del Derecho Procesal. Barcelona: Bosch.
- JUDICIAL, C. O. (2009). Código Orgánico de la función judicial. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- Kisch, W. (1932). Elementos de derecho procesal civil (Vol. 4). Revista de derecho privado.
- Leon, R. (2000). La Demanda y la Cosa juzgada. Caracas: Fabregon.
- Merino, E. (2003). La Más Práctica enciclopedia Juridica. Ecuador.
- Ordónez, J. (2016). El Procedimiento contenciosi administrativo, la oralidad con el COGEP.
- Publicaciones, C. D. (2013). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Puppio, V. (2004). *Teoria General del Proceso.* Venezuela: Universidad Catolica Andres Bello.
- Rengel, A. (2000). La contestacion de la demanda y la cosa Juzgada. Caracas : Fabretón.



- Tama, M. (2009). Defensas y excepciones en el procedimiento civil. Edilex.
- Valles, P. (2012). Violacion del Debido Proceso y sus efectos en el procedimiento civil venezolano. Caracas: Universida Catolica Andres Bello.
- Vescovi, E. (1999). Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis S:A.
- Zavala Egas, J. Z. (2012). Comentarios a la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Guayaquil–Ecuador, 293.



Capítulo 1.

La competencia.

- 1.1 Definición.
- 1.2La competencia de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial.
- 1.3 Conflictos positivos de competencia.
- 1.4 Conflictos negativos de competencia.

Capítulo 2

- La Sustanciación de los Procesos en Vía Ordinaria.
- 2.1 Que entiende por Sustanciación.
- 2.2 El Proceso Ordinario, Aspectos Generales, Características.
- 2.3 Que se entiende por Sentencia Ejecutada.
- 2.4 Que se entiende por Sentencia Ejecutoriada.

Capítulo 3.

La Nulidad.

- 3.1 La Acción de Nulidad de Sentencia.
- 3.2 Causas de Nulidad de los Procesos.
- 3.2 La Nulidad frente a la Citación.
- 3.3 Las Nulidades Procesales y su Interpretación.
- 3.4 La Nulidad por violación del Trámite.

Capítulo 4

- El Debido Proceso
- 4.1 Definición
- 4.2 Jurisprudencia sobre la Competencia en la Sustanciación de Nulidad de Sentencias en los Juicios Laborales.
- 4.3 Criterio Personal sobre quien es Competente para el Conocimiento y la Sustanciación de la Nulidad de Sentencias Ejecutoriadas en casos Laborales.